RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2304/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** las respuestas del sujeto obligado Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00771219 y **ordena** que entregue la información pendiente de proporcionar de acuerdo con lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El uno de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, en la que requirió la información que, enseguida se indica:

> ...
> En ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución General, en relación con sus similares 4, 5, 6, 7, 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente le requiero lo siguiente:
> 1.- Estructura orgánica completa del ayuntamiento para el ejercicio 2019.
> 2.- La plantilla de personal del ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2019.
> 3.- Sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos para el ejercicio 2019.
> 4.- Los gastos de representación y viáticos, oficios de comisión, así como el objeto e informe de comisión correspondiente desde el mes de enero a marzo de 2019, soporte documental de la comprobación.
> 5.- Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña, para los ejercicios 2018 y 2019.
> 6.- La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable de los ejercicios 2018 y 2019.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintidós de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso en esa misma fecha y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En el acuerdo de admisión se requirió al sujeto obligado para que remitiera en forma legible las hojas correspondientes a la "plantilla del personal para el ejercicio fiscal 2018 y 2019" contenida como anexo del oficio 0019 en virtud de la imposibilidad de su lectura, apercibido que en caso de no actuar en la forma señalada, se resolvería con las constancias que obraren en el expediente.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diez de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio sin número, el Titular de la Unidad de Transparencia, compareció al recurso de revisión reiterando su respuesta inicial, sin que conste que hubiere atendido el requerimiento realizado por este Instituto referido en el punto precedente.

7. Cierre de instrucción. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se agregó la documental señalada en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtiera los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192,

215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer: 1) del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, la estructura orgánica, plantilla y sueldos de los servidores públicos (considerando que la fecha de la solicitud fue el uno de abril de dos mil diecinueve); 2) gastos de representación y viáticos del primer trimestre de dos mil diecinueve; y 3) montos de gastos de comunicación social e información financiera de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, (considerando también la fecha de la solicitud de información).

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de folio **00771219** en donde precisó lo siguiente:

> ...
> SE ENVIA INFORMACION A SU SOLICITUD.
> ...

En el documento adjunto del sistema Infomex-Veracruz (denominado "SOLVENTACION_00771219.PDF") consta un archivo integrado por treinta y un hojas, la respuesta principal se contiene el el oficio UTAIP/142/2019, documento al que adjuntó los diversos UTAIP/099/2019 y UTAIP/100/2019 en los que justificó el trámite ante las áreas de Tesorería y Recursos Humanos; áreas que, a su vez dieron respuesta mediante los oficios TES/2019/010 y 0019, respectivamente.

Derivado de la respuesta, la parte recurrente expresó como motivo de inconformidad que:

> ...
> PRIMERO. La respuesta emitida por el sujeto obligado no cumple con lo previsto en el artículo 143, in fine de la Ley de la materia, dado que no hizo saber al suscrito dentro del plazo de 5 días por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puedo consultar, reproducir u obtener la información, como se advierte del oficio final del titular de la unidad de transparencia y del propio del tesosrero (sic). SEGUNDO. La información proporcionada resulta incompleta y desactualizada, pues corresponde al año 2018. TERCERO. La plantilla de personal la remiten testando nombres de los servidores públicos de manera ilegal ya que no fundan ni motiva las razones para hacerlo, más aún que no fue confirmada por el Comité de Transparencia. Por las razones expuestas y toda vez que la actuación de los servidores públicos encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 257, fracción II y IV, de la Ley 875 se solicita se haga el pronunciamiento respectivo en la resolución acorde con el precepto 215, fracción VIII, del mismo precepto.
> ...

La parte recurrente no compareció al presente recurso de revisión y el sujeto obligado compareció y reiteró el sentido de su respuesta inicial sin que hubiere atendido el acuerdo de admisión en el que se le requirió que remitiera de manera legible las hojas correspondientes a la "plantilla del personal para el ejercicio fiscal 2018 y 2019" que acompañara como anexo del oficio 0019 de la respuesta del área de recursos humanos.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

El análisis de los motivos de inconformidad se realiza en el orden planteado por el recurrente: en primer lugar, se revisa el señalamiento en el sentido del presunto incumplimiento del deber establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz; en segundo lugar, se responde la inconformidad relativa a que la información proporcionada fue incompleta y desactualizada, pues se le proporcionó la del año dos mil dieciocho; y en tercer lugar se analiza el señalamiento de que la plantilla del personal proporcionada se entregó con la supresión del nombre de los servidores públicos lo que, desde su óptica, vulnera su derecho a la información. Por último, en la parte final, se responde el planteamiento realizado por el particular en el sentido de que se actualiza una causa de sanción.

En el entendido que los puntos de integran la solicitud de información que no corresponden a alguno de los agravios anteriormente destacados, deben quedar intocados toda vez que la parte recurrente no hizo valer agravios en contra de parte de la respuesta dada por el sujeto obligado, lo que es el caso de la información requerida en los puntos 5 y 6 de la solicitud (únicamente en la parte relativa al año dos mil dieciocho), puesto que la inconformidad solo se enfoca en la falta de entrega actualizada, lo que aplicaría para todos los puntos de la solicitud del año dos mil diecinueve distintos a la plantilla y nómina en los que no adjuntó vínculo electrónico, sino que remitió información documental, incluso consta que, respecto de esta información, el particular expresó motivos de inconformidad de manera especifíca, por tratarse de la impugnación del documento que contiene la plantilla y la nómina de servidores públicos.

De las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracciones II, IX, XXI y XXIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y

que guarda relación con las funciones que realiza el ente público en términos de los artículos 71, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 35, fracción V y 72, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La información objeto de solicitud y reclamo en el medio de impugnación que se analiza tiene señalada una temporalidad, pero debe precisarse que únicamente la información requerida en el punto 4 de la solicitud tiene un periodo delimitado (gastos de representación y viáticos del primer trimestre, de enero a marzo de dos mil diecinueve).

Considerando que en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud relativos a la estructura orgánica, plantilla y sueldos de los servidores públicos el requerimiento señaló como pretensión el "ejercicio fiscal" dos mil diecinueve; así como el criterio 1/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN"**, debe entederse que la información de la estructura orgánica corresponde a la generada en el primer trimestre de dos mil diecinueve, por haberse presentado la solicitud el uno de abril de dos mil diecinueve. En tanto que, en relación con la plantilla del personal y los sueldos del año dos mil diecinueve, se trata de información que el sujeto obligado poseía a la fecha de la solicitud en términos del artículo 35, fracción V, de la Ley Órganica del Municipio Libre que prevé como deber de los Ayuntamientos: "aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones", lo que debe entregarse al Congreso del Estado en septiembre del año anterior del ejercicio fiscal aplicable de conformidad con el diverso artículo 107 de la misma normatividad citada, como incluso lo atendió el propio sujeto obligado.

En relación con los puntos 5 y 6 de la solicitud de información relativos a los montos de gastos de comunicación social e información financiera de dos mil diecinueve, considerando también la fecha de la solicitud de información y la materia de análisis delimitado en el inicio del presente considerando, debe entenderse que lo requerido corresponde a información generada hasta el primer trimestre de dos mil diecinueve, ello de conformidad con el criterio 1/2010 referido en el párrafo anterior.

De la normatividad referida en líneas anteriores se tiene que las áreas ante las que el sujeto obligado realizó los trámites de la solicitud de información, cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido: tesorería y recursos humanos, de ahí que se concluya que se cumplió con el deber impuesto de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información; sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

En la materia del reclamo no le asiste razón al particular en el primer motivo de su inconformidad, en el sentido que no se cumplió con lo establecido en la última parte del artículo 143 de la ley 875, porque la respuesta no se hizo en el plazo de cinco días hábiles, ni tampoco se dijo la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

En el expediente consta que el sujeto obligado por una parte, remitió a diversos vínculos electrónicos para responder la solicitud en los que directamente se localizaría la información, por lo que no es aplicable la regla que aduce el recurrente en el sentido de que debía precisársele fuente y lugar excata pues en las propias direcciones remitirían directamente a los documentos (como se analizará más adelante en la valoración de la segunda inconformidad). Además, el ente obligado en su respuesta adjuntó en documento la plantilla del personal y sueldos para el año dos mil diecinueve sin que, en ese caso hubiese remitido a un vínculo electrónico en el que esa información apareciere como parte de una fuente de acceso público, máxime que dicha información no corresponde a obligaciones de transparencia, ni se advierte que exista el deber de contar con ella en modalidad electrónica, razón por la que respecto de esos puntos se justifica el trámite y la búsqueda de la información.

Ahora bien, conforme al Manual del Sistema Infomex para sujetos obligados[1] una vez que el sujeto obligado recibe la solicitud de información puede darle diferentes tipos de respuesta a la misma, los cuales pueden ser: entrega de información; negativa por ser información confidencial; negativa por ser información reservada; negativa por ser información inexistente; información disponible públicamente; notificación de prevención; negativa por datos incompletos; notificación de prórroga; notificación de disponibilidad de información y negativa por improcedencia (en solicitudes de datos personales).

A su vez, estos diferentes tipos de respuesta, de acuerdo con el Manual indicado, se clasifican en: 1) respuestas terminales y 2) respuestas no terminales. Las respuestas terminales se identifican con la entrega de información, información disponible públicamente y las diferentes negativas, se consideran como terminales porque una vez que son visualizadas por el

[1] https://infomexveracruz.org.mx/Infomexveracruz/Archivos/DocGuia/ManualUsuarioINFOMEX%20Veracruz%20Sujetos%20Obligados.pdf.

solicitante el procedimiento de la solicitud de información finaliza. Es decir, la notificación de que la información se encuentra disponible públicamente es terminal y finaliza el procedimiento de solicitud de información.

Entonces, ante la imposibilidad de diferenciar en una misma solicitud dos respuestas en distintos momentos (de acuerdo con el Manual, la de entrega de información e información disponible públicamente) y considerando que el ente obligado realizó el trámite de la solicitud de información ante dos áreas del Ayuntamiento, es válido que hubiere dado respuesta dentro del plazo de diez días hábiles en términos del artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia del Estado.

Tocante al segundo punto de inconformidad, relativo a que la información proporcionada es incompleta por estar desactualizada al proporcionar únicamente la información de dos mil dieciocho, le asiste parcialmente razón a la parte inconforme. En este sentido, se analizan cuatro puntos de la solicitud de información para verificar si faltó proporcionar la información actualizada al año dos mil diecinueve, por lo que se insertan las respuestas contenidas en los oficios TES/2019/010 y 0019, del área de Tesorería y Recursos Humanos, respectivamente.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: TESORERIA
No. De Of: TES/2019/010
EXP.: ÚNICO.

Platón Sánchez, Veracruz a 19 de Abril de 2019.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PLATÓNSÁNCHEZ, VERACRUZ. PRESENTE:

Por medio del presente, en atención a su oficio UTAIP/093/2019 en el cual se hace referencia a la información con número de folio 00771219, de fecha 01 de Abril del año 2019, solicitada a través del sistema PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (INFOMEX-VERACRUZ), en la que de forma medular solicita:

Sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos para el ejercicio 2019.

Los gastos de representación y viáticos, oficios de comisión, así como el objeto e informe de comisión correspondiente desde el mes de enero a marzo de 2019, soporte documental de la comprobación.

Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña, para los ejercicios 2018 y 2019.

Vista que fuera la solicitud de información es que me permito indicarle que la información relativa a la información solicitada se encuentra a disposición al público en las siguientes direcciones URL:

https://onedrive.live.com/edit.aspx?resid=E2CC4B8BAAD129BE!1243&ithint=file%2cxlsx&authkey=!AFomLUVPAEtx-Iuc

https://onedrive.live.com/edit.aspx?resid=E2CC4B8BAAD129BE!1234&ithint=file%2cxlsx&authkey=!AAR_qC0kNMo-cLM

https://onedrive.live.com/edit.aspx?resid=E2CC4B8BAAD129BE!1236&ithint=file%2cxlsx&authkey=!ANGw50naf9cJP8

https://onedrive.live.com/edit.aspx?resid=E2CC4B8BAAD129BE!1254&ithint=file%2cxlsx&authkey=!AFfoynhtMQRcrA

Palacio Municipal S/N Zona Centro Platón Sánchez, Ver. C.P. 92132 Tel. 7898950548-7898950549

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: TESORERÍA
No. De Of: TES/2019/010
EXP.: ÚNICO.

https://onedrive.live.com/edit.aspx?resid=E2CC4B8BAAD129BE!1250&ithint=file%2cxlsx&authkey=!AHOYO3NGM4agcaU

https://onedrive.live.com/edit.aspx?resid=E2CC4B8BAAD129BE!1251&ithint=file%2cxlsx&authkey=!AAQnqt8GolBGEsA

No obstante de lo anterior, agrego la misma para todos los efectos legales que en derecho haya lugar; lo anterior en términos de lo ceñido en el numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Publica Vigente en el Estado de Veracruz.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo, no omitiendo manifestarle que con lo anterior deberá tener por cumplimentada la información requerida.

A T E N T A M E N T E

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
TESORERÍA
2018 - 2021

C.P. ESTEBAN LOPEZ POZOS
TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PLATÓN, SÁNCHEZ, VERACRUZ.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ - LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 - 2021

DEPENDENCIA: ***PRESIDENCIA MUNICIPAL***
SECCIÓN: RECURSOS HUMANOS
No. DE OFICIO: 0019
EXP: UNICO

Platón Sánchez, Ver. A 22 de Abril de 2019.

ING. ROGELIO HERNÁNDEZ PAULÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE

A través del presente, en atención a su solicitud de información con número de folio 00771219, me permito darle la respuesta en el siguiente orden:

1.- Estructura Orgánica completa del ayuntamiento para el ejercicio 2019.
Se encuentra disponible y a su disposición en la siguente dirección URL: https://onedrive.live.com/view.aspx?resid=E2CC4B8BAAD129BE!1233&ithint=file%2cxlsx&authkey=!AMI0EIKctWdC6tcA

2.- La Plantilla de personal del ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2019.
Se anexa archivo digital en formato PDF de la plantilla del personal para el ejercicio fiscal 2019.

Sin más por el momento agradezco su atención prestada y enviándole un cordial saludo, quedo de Usted.

ATTE.

Lic. Salvador Nava Del Ángel
Encargado de Recursos Humanos.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
RECURSOS HUMANOS
2018 - 2021

De la inspección a cada uno de los vínculos electrónicos proporcionados por el sujeto obligado, se advierte lo siguiente:

	Área y vínculo electrónico proporcionado	Información localizada en el vínculo electrónico proporcionado
1	Titular de la Tesorería: https://onedrive.live.com/edit.aspx?resid=E2CC4B8BAAD129BE!1243&ithint=file%2cxlsx&authkey=!AFomLUVPAEtx4uc	No se localizó información, aparece la leyenda que dice: "Es posible que alguien haya eliminado el elemento, que este haya caducado o que no dispongas de permiso para verlo".
2	Titular de la Tesorería: https://onedrive.live.com/edit.aspx?resid=E2CC4B8BAAD129BE!1234&ithint=file%2cxlsx&authkey=!AAR_qC0kNMo-cLM	Se localiza información relativa a gastos de representación y viáticos, en el formato Excel, correspondiente al artículo 15, fracción IX, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz. En el documento consta tanto información del año dos mil dieciocho, como la correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, que corresponde a los registros del 86 al 168 de ese documento.
3	Titular de la Tesorería: https://onedrive.live.com/edit.aspx?resid=E2CC4B8BAAD129BE!1236&ithint=file%2cxlsx&authkey=!ANGw50nafI9ciP8	Se localizó información de los gastos de comunicación social. En el documento consta tanto información del año dos mil dieciocho, como la correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve.
4	Titular de la Tesorería: https://onedrive.live.com/edit.aspx?resid=E2CC4B8BAAD129BE!1254&ithint=file%2cxlsx&authkey=!AFfpynhtiMQRcrA	En este caso se remite al presupuesto asignado anual. En el documento consta tanto información del año dos mil dieciocho, como la correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve.
5	Titular de la Tesorería: https://onedrive.live.com/edit.aspx?resid=E2CC4B8BAAD129BE!1250&ithint=file%2cxlsx&authkey=!AHQTQ3NGM4agcaU	Remite a información del "Presupuesto asignado_Ejercicio de los egresos presupuestarios" En el documento consta tanto información del año dos mil dieciocho, como la correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve.
6	Titular de la Tesorería: https://onedrive.live.com/edit.aspx?resid=E2CC4B8BAAD129BE!1251&ithint=file%2cxlsx&authkey=!AAQnqt8Gol8GEaA	En este caso se localiza información de la cuenta pública. En el documento consta tanto información del año dos mil dieciocho, como la correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve.
7	Encargado del área de Recursos Humanos: https://onedrive.live.com/edit.aspx?resid=E2CC4B8BAAD129BE!1233&ithint=file%2cxlsx&authkey=!AM0ElKctWdC6teA	En este caso se localiza información de la estructura orgánica. En el documento consta tanto información del año dos mil dieciocho, como la correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve.

De lo anterior se desprende que la información que aparece publicada corresponde a los puntos 1, 4, 5 y 6 de la solicitud de información relativa a los **gastos de representación y viáticos, información financiera generada, montos de gastos de comunicación y estructura orgánica** no solo de dos mil dieciocho, sino del primer trimestre, de **enero a marzo de dos mil diecinueve**, por lo que respecto de estos puntos se tiene por cumplido al ente obligado con la solicitud del particular.

Por último, en relación a la inconformidad relativa a la entrega incompleta de la plantilla del personal (que también comprende los pagos del año dos mil diecinueve, por corresponder al documento que se proporciona al Congreso del Estado en términos del artículo 35, fracción V, de la Ley Órganica del Municipio Libre) y particularmente por la eliminación del nombre de los servidores públicos en dicho documento, le asiste razón al particular en cuanto a que esa respuesta es contraria al derecho a la información.

Lo anterior es así porque no existe razón, ni fundamento normativo para suprimir en el documento que contiene la plantilla y sueldos de trabajadores el nombre de esos empleados públicos, pues la propia normatividad de transparencia prevé que los nombres de servidores públicos no pueden estimarse como confidencial tratándose, por ejemplo, del directorio (artículo 15, fracción VII), la remuneración de los servidores públicos (artículo 15, fracción VIII); así como las personas contratadas por servicios profesionales por honorarios o asimilados (artículo 15, fracción XI). Es evidente que en el caso se proporcionó un documento, además de ilegible, en el que no consta ningún nombre de servidores públicos y ambos aspectos en criterio de este órgano garante lesionan y vulneran el derecho a la información de la parte inconforme.

De la lectura del documento remitido, solo se pueden apreciar por aparecer en mayúsculas y en caracteres más grandes las distintas áreas que integran el Ayuntamiento: presidencia municipal (cabildo); administración pública municipal (presidencia); sindicatura única (cabildo); sindicatura única; regiduría (cabildo); regiduría (cabildo); secretaría del Ayuntamiento; contraloría municipal del Ayuntamiento; administración pública municipal (recursos humanos); administración pública municipal (coord. Comunicación social); administración pública municipal (unidad de transparencia y acceso a la información); administración pública municipal (subdirección de protección civil); administración pública municipal (secretaría particular); administración pública municipal (desarrollo económico); administración pública municipal (oficialía de registro civil); desarrollo social (subdirección de la juventud); desarrollo social (subdirección de cultura, salud, educación y deporte); desarrollo social (subdirección de limpia pública, alumbrado público, coord., de programas, panteones y reclutamiento); sistema municipal para el desarrollo integral de la familia; dependencia dirección de obra públicas; policía municipal preventiva y tesorería municipal; pero no las remuneraciones, ni las áreas e incluso la parte de los nombres no se visualiza.

Considerando lo anterior, este Instituto en el acuerdo de admisión requirió al sujeto obligado para que remitiera en forma legible las hojas correspondientes a la "plantilla del personal para ele ejercicio fiscal 2018 y 2019" en virtud de la imposibilidad de su lectura, sin que hubiera atendido el requerimiento. En este orden de ideas, este Instituto no advierte motivo o fundamento que imposibilite la entrega de la información requerida en formato legible y en el que aparezcan los nombres de los servidores públicos que integran la plantilla, su cargo, así como su sueldo, ello con excepción de la parte "policía municipal preventiva" de la plantilla remitida, pues esa información podría encuadrar en información que pudiese ser suceptible de reservarse, no obstante, debería justificarse de manera fundada y motivada, a través del Comité de Transparencia su posible negativa parcial.

Lo anterior es así porque, para divulgar el nombre de los elementos de seguridad pública municipal, el sujeto obligado debe tomar en cuenta que el nombre de los policías no encuadre en un supuesto de reserva de la información. En este sentido, debe tomarse en cuenta lo señalado por el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio 6/09, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, debe clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa a continuación:

> ...
> **Criterio 6/09**
> **Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.
> ...

Por lo que el ente obligado debe considerar, para en su caso someter a la aprobación del Comité de Transparencia si corresponde a información reservada (si se tratase de personal operativo), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.

Lo anterior, dado que al proporcionarse información respecto a los elementos que conforman la plantilla policial con funciones operativas del ayuntamiento en cuestión, podría ser aprovechada por terceros para conocer la capacidad de reacción del área encargada de la seguridad pública, pudiendo identificarse a éstos, entorpeciendo u obstaculizando las acciones contra la delincuencia, poniendo en riesgo incluso su vida al divulgar información de carácter reservado.

En razón de ello, el ente obligado deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, la información correspondiente al nombre de los elementos de seguridad pública con funciones operativas a efecto de que determinar si clasifica o no la información, mediante Acuerdo de Comité de Transparencia; siendo únicamente el dato del nombre de los policías lo que podría clasificarse como reservado, sin que el resto de nombres por ningún motivo puede actualizar esa restricción, ello en términos del criterio 1/2003 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

rubro: **"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS"**[2].

Finalmente, en relación con el motivo de inconformidad relativo a la actualización de las causas de sanción en términos del artículo 257, fracciones II y IV, de la Ley 875 de transparencia del Estado de Veracruz que establecen:

> ...
> Artículo 257. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:
> II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o, bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
> IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
> ...

Hipótesis que en consideración de este Instituto no se actualizan puesto que no hay prueba de que el sujeto obligado se haya conducido con negligencia, dolo o la mala fe, en términos de lo que señala el precepto transcrito toda vez que esas conductas deben ser probadas, lo que se robustece con la tesis de la Primera Sala de número registro 315600 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala el dolo no se presume, sino que debe probarse en aquellos casos en que la ley exige la intención dolosa[3], además, en el caso la materia de análisis no centró en determinar si el ente obligado difundía sus obligaciones transparencia, sino en si los vínculos proporcionados contenían información de dos mil diecinueve, lo que es insuficiente para considerar la actualización de ese supuesto de sanción.

Asimismo, tampoco consta en el expediente que se hayan configurado las conductas atribuidas en el sentido de "usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados", pues el sujeto obligado proporcionó información correspondiente a vínculos electrónicos y copias, sin ello sea suficiente para concluir que la información bajo cuestiodia del ente obligado hubiese sido destruida, inutilizada, alterada o mutilada, pues ello no fue materia de análisis, ni consta que algún elemento que permita justificar la actualización del supuesto invocado para solicitar la sanción.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar parcialmente **fundados** los agravios expuestos, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

[2] Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_materia/documento/2016-11/Criterios_emitidos_por_el_CAI.pdf.
[3] Amparo penal directo 1340/28. Asimismo, tienen aplicación las siguientes tesis que se citan a continuación: tesis IV.2o.A.122 A "**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**", la tesis IV.2o.A.118 A "**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**" y la tesis IV.2o.A.119 A "**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**".

Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información, en los siguientes términos:

> **Remitir de manera electrónica,** por constar que la posee en ese formato, la información correspondiente a **la plantilla** del personal para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve (**en la que se advierta**, de manera legible, **el nombre y remuneraciones** de servidores públicos). En caso de que el documento contuviese información reservada, particularmente tratándose del nombre de los elementos de la policía municipal preventiva, deberá determinar, a través de su Comité de Transparencia si procede la clasificación parcial de la información y en su caso la elaboración de una versión pública, en el entendido que únicamente podría clasificarse el nombre de los policías operativos, pero no así sus remuneraciones.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos